

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuya importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Baeza.

Otro decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando á los Parques administrativos de Burgos, Mahón, Jaca y Logroño y á la Fábrica de Artillería de Trubia para adquirir directamente los efectos que se determinan.

Otro autorizando al Ministro del Ramo para llamar al servicio activo á los excedentes de cupo del Reemplazo de 1908 que considere necesarios para cubrir bajas.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos no serán objeto de nueva tasación por el Ramo de Propiedades, sino que saldrán á la venta por la misma cantidad en la cual haya sido adjudicada á la Hacienda.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras necesarias para utili-

mar el arreglo del local que ocupa en este Ministerio la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Otro señalando el día 9 de Octubre próximo para la celebración de la quinta subasta pública para el arrendamiento de la mina Arrayanes.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para efectuar directamente el gasto de 37.497,75 pesetas con destino á la adquisición é instalación de un aparato torreón y linterna para el faro de Alhucemas, é igual cantidad con destino al mismo servicio para el faro de Melilla.

Otros de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo la forma en que han de solicitarse y ser abonadas, á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, la pensión que determina el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que tan sólo deben ser aforados por la partida 502 del Arancel los sebos en rama sin preparación alguna y los que estén simplemente derretidos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se apruebe el concurso para proveer 11 plazas de Inspecto-

res provinciales de Sanidad, y que se expidan los nombramientos á los que en él tomaron parte.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de mérito la obra titulada Atlas escolar, de que es autor D. Eduardo Moreno López.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Ingenieros-Jefes de las provincias se remitan mensualmente á la Delegación de Hacienda respectiva una relación de las fincas para cuya expropiación se esté instruyendo expediente.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados provisionales de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante el mes de Julio de 1907.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—Pliegos 56 y 57.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Baeza, de los cuales resulta:

Que en oficio de 4 de Septiembre de 1908, la Comisión provincial de Jaén de-

nunció al Fiscal de la Audiencia los hechos siguientes, realizados por el Ayuntamiento de Torreblascopedro: que autorizada dicha Corporación municipal por Real orden de 30 de Julio de 1907, para establecer arbitrios extraordinarios bastantes á cubrir el déficit de su presupuesto, y formado con tal objeto el oportuno reparto, se remitió para su aprobación al Gobierno Civil; que por este Centro, en vista de que existían cuatro reclamaciones fundadas en la falta de notificación de las cuotas respectivas de los reclamantes, se acordó devolver el mencionado reparto al Ayuntamiento, para que se cumpliera el citado trámite; que por la Alcaldía, con oficio de 24 de Mayo, se envió al Gobierno Civil un nuevo reparto, en el que, subsanado aquel defecto, se alterase algunas cuotas de las que anteriormente no habían sido objeto de reclamación, reparto que de conformidad con la Comisión provincial, fué aprobado por el Gobernador, sin que en las oficinas provinciales se advirtiera

que había sido sustituido, porque en el oficio que le acompañaba sólo se hacía mención del repartimiento antiguo, y de haberse subsanado el defecto que originó su devolución por el Gobierno Civil.

Que incoada, en virtud de la expresada denuncia, la oportuna causa criminal por falsedad, y hallándose el Juzgado de Baeza instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que á la Administración correspondiente decidir acerca de las ilegalidades que puedan cometerse en la confección de los repartimientos, sin perjuicio de que una vez dictada en último grado la resolución administrativa, pueda exigirse responsabilidad criminal.

Cita en su apoyo los artículos 140 y 165 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial y varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

que los artículos de la ley Municipal invocados en el efecto de requerimiento, relativos á los recursos de agravios contra la imposición de cuotas y á la aprobación de las cuentas municipales, son completamente ajenas á la esencia de los hechos que en el sumario se persiguen, reducidos á indagar si la alteración y sustitución de cuotas es ó no constitutiva de un delito de falsedad; que tampoco son de aplicación al presente caso los Reales decretos resolutorios de competencias citados por el Gobernador, que se refieren á asuntos completamente diversos al de que se trata, y que no estando reservado el conocimiento á la Administración, ni existiendo cuestión previa que por ella se haya de resolver, de la cual dependa el fallo de los Tribunales, no se está en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario que en el Juzgado de instrucción de Baeza se tramitaba, encaminado á depurar las responsabilidades que pudieran surgir del hecho de haberse alterado ó sustituido por otro nuevo un reparto extraordinario devuelto por el Gobernador al Ayuntamiento de Torreblascopedro, con el sólo objeto de que se subsanaran determinados defectos de procedimiento;

2.º Que la averiguación y castigo, en su caso, de tales hechos corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que, con respecto á los mismos, exista cuestión ninguna que previamente deba resolver la Administración, pues si bien es cierto que las Autoridades del orden económico son las competentes para entender en todas las incidencias de las operaciones preliminares para el repartimiento de

las contribuciones y para corregir las faltas que con tal motivo se hubieron cometido, no lo es menos que en el presente caso no se trata de ninguna de dichas incidencias, sino de averiguar si se han hecho alteraciones en las cifras ó sustituido maliciosamente el repartimiento devuelto por el Gobernador civil al Ayuntamiento para que en él se llenaran unos trámites concretamente determinados y por completo ajenos á las alteraciones que se denuncian; y

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que, con fecha 9 de Diciembre de 1907, D. Julián Aparicio Ortiz Angulo, Notario de Jumilla, acudió al expresado Juzgado solicitando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901 y en el 10 del de 26 de Febrero de 1903, se incoara procedimiento de apremio contra D. José Antolí Fernández por la cantidad de 1.934 pesetas, á que ascendía la minuta que adjunta presentaba, en la que se detallan los servicios á él prestados por el solicitante como tal Notario, consistentes en autorizar diversas actas á requerimiento del expresado D. José Antolí Fernández.

Que decretado el embargo y hallándose el asunto en el trámite de justiprecio de las fincas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo, entre otros hechos, que elegido Alcalde del Ayuntamiento de Jumilla el referido D. José Antolí Fernández, y sospechando éste que del Archivo municipal habían desaparecido varios documentos y que no existía inventario alguno, para no incurrir en responsabilidades requirió al Notario reclamante, á fin de que procediese á levantar acta de los documentos existentes y formara un inventario de los mismos.

Como fundamentos legales del requerimiento se exponen en el oficio inhibitorio los siguientes: que la Real orden de 1.º de Enero de 1875 establece que el Ayuntamiento, como entidad moral que representa al pueblo, es el único respon-

sable del pago de las atenciones municipales, y no los individuos que componen la Corporación, á menos que se demuestre la existencia de algún perjuicio ocasionado en los bienes comunales por malicia ó negligencia de los Concejales; que la deuda de que se trata tiene el expresado carácter de atención municipal, puesto que D. José Antolí sólo pudo requerir al Notario para que levantara actas de los documentos municipales, no como particular, sino como Alcalde Presidente de la Corporación, para eludir así las responsabilidades que por negligencia ú omisión establece el número 3 del artículo 180 de la ley Municipal, y que teniendo tal reclamación el expresado carácter, no son de aplicación al presente caso los preceptos de los artículos 132, 142, 143 y 144 de la ley Municipal, y Reales decretos de 26 de Enero de 1876 y 24 de Abril de 1877, que prohíben el pago de las deudas municipales que no estuvieren reconocidas y liquidadas, y el apremio cuando no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca.

Cita también el artículo 179 de la misma Ley, que somete á los Alcaldes y Concejales á la autoridad y dependencia de los Gobernadores en los asuntos que la Ley no les comete exclusiva é independientemente; el 27 de la ley Provincial, los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que al tramitarse el incidente se unieron á los autos, por una parte, un testimonio de encabezamiento de las actas de que se trata, expedido por el Notario autorizante, del que resulta que éste fué requerido por D. José Antolí, por su propia iniciativa con carácter particular, independiente de su cargo de Alcalde, y para hacer valer derechos exclusivamente suyos, y por otra, á virtud de orden del Juzgado, encaminada á determinar si aquél se hallaba autorizado por la Corporación para reclamar la intervención del Notario; una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jumilla, en que se hace constar, que por dicha Corporación fué aprobado, sin exponer la fecha en que tal acuerdo se adoptó; un dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que estimando que el requirente obró en concepto de Alcalde, y que los servicios prestados por el Notario tenían un carácter administrativo, se declaró responsable al Ayuntamiento de la expresada deuda, y que su importe, una vez conocido, habría de satisfacerse con cargo á los capítulos que en el informe se determinan.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, inhibiéndose á favor de la Autoridad requirente, alegando, además de otras consideraciones análogas á las consignadas en el requerimiento, que las actas extendidas por el Nota-

rio D. Julián Aparicio tuvieron por objeto un servicio público y administrativo, llevado á cabo en virtud de lo ordenado por la Autoridad competente, según se deduce de los mismos actos realizados al extender las referidas actas; y que la afirmación consignada en el encabezamiento de las mismas, de que D. José Antolí requirió al Notario como particular y para hacer valer derechos exclusivamente suyos, se halla desvirtuada, no sólo por el carácter de los actos realizados por dicho Notario, sino también por el acuerdo adoptado por la Corporación municipal declarándose responsable de la deuda.

Que interpuesta apelación contra el expresado auto por la representación del Notario D. Julián Aparicio, y sustanciado el recurso ante la Audiencia de Albacete en auto por ella dictado, se revocó el del inferior, á quien se ordenó que mantuviera su competencia, alegando que la única cuestión, de la cual depende la resolución de este incidente de competencia, se reduce á determinar si al requerir D. José Antolí los servicios profesionales del Notario, cuya reclamación de honorarios es objeto del procedimiento de apremio á que estos autos se refieren, lo hizo como simple particular, ó como Alcalde de Jumilla y con autorización del Ayuntamiento; que del requerimiento que consta por cabeza de las actas notariales de que se trata, se deduce claramente que D. José Antolí lo efectuó por su propia iniciativa para hacer valer derechos exclusivamente suyos y con carácter particular completamente ajeno al cargo de Alcalde, que precisamente comenzaba á ejercer en la fecha del requerimiento, sin que nada en contrario conste de los libros de actas ó acuerdos del Ayuntamiento con respecto á la referida autorización, que en nada afecta á este carácter de mero particular con que se reclaman los servicios del Notario, la circunstancia de que el Ayuntamiento con posterioridad se declarara responsable del pago de dichos honorarios, puesto que tal acuerdo, en su caso, originaría una cuestión entre el Alcalde y el Ayuntamiento, independiente por completo del Notario, quien solo contra la persona que requirió sus servicios dirige su reclamación, que tampoco varía el mencionado carácter de mero particular con que se reclamaron aquellos servicios la circunstancia de que su objeto fuera levantar acta de documentos custodiados en el Archivo municipal, y que, fundándose todos los razonamientos del oficio inhibitorio en considerar que D. José Antolí en la ocasión de autos obró en el concepto de Alcalde de Jumilla, y demostrado anteriormente lo contrario, cae por su base cuanto se alega en favor de la competencia de la Administración para conocer de este asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio seguido en el Juzgado de primera instancia de Yecla contra D. José Antolí, é instado por el Notario de Jumilla D. Julián Aparicio, para hacer efectivo el cobro de honorarios por él devengados en el ejercicio de su cargo;

2.º Que consignándose en el encabezamiento de las actas extendidas por el referido Notario que el requerimiento fué hecho por D. José Antolí, por iniciativa propia y para hacer valer derechos exclusivamente suyos, es indudable que con el carácter de mero particular reclamó aquellos servicios, y que como á tal incumbió satisfacer el importe de los honorarios devengados en la prestación de los mismos;

3.º Que precisamente el objeto con que se reclamaron aquellos servicios notariales corrobora tal afirmación, toda vez que el requirente pretendía con ello asegurar su futura gestión de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jumilla, eludiendo toda responsabilidad que pudiera alcanzarle por diferencias en el Archivo municipal, sin que tales servicios, personales y particularísimos del requirente redundaran para nada en beneficio de la Corporación, quien, por otra parte, no consta que le autorizara para reclamarlos; y

4.º Que se trata, por consiguiente, de una cuestión de índole esencialmente civil, surgida entre particulares, ajena por completo á la esfera de la Administración, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido

por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos, para adquirir por gestión directa, con sujeción al proyecto de contrato formulado y por el precio de 2.030 pesetas una cocina-olla sistema «Domper», con destino al cuartel que ocupa el tercer Regimiento Montado de Artillería, debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Mahón, para adquirir por gestión directa, con sujeción al proyecto de contrato formulado y por el precio de 2.243 pesetas, una cocina-olla sistema «Domper», con destino al cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Menorca, número 70, debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Jaca, para adquirir por gestión directa con sujeción al proyecto de contrato formulado, y por el precio de 2.130 pesetas, una cocina-olla sistema «Domper», con destino al Cuartel del Estudio en dicha plaza, debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Logroño, para verificar por gestión directa durante un año, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuartelamiento, á los mismos precios, como límite máximo y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares hechas al efecto, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito concedido por la Ley de 11 de Enero de 1906, adquiera directamente de la casa Heywood & C.º Limited, de Londres, la cubierta de cristales con alma de enrejado metálico para el nuevo taller de montajes.

Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En virtud de lo prevenido en el artículo 161 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del Reemplazo de 1908 que considere necesarios, para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península, como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar sus bajas.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concepción, instrucción y destino á Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las fincas que el Estado posee por diversos títulos, se hallan las adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y otros conceptos, respecto á los cuales no debe perseguirse ningún propósito fiscal de lucro, sino el mero reintegro de la deuda y de los gastos originados al intentar su cobro. Por esta razón ha habido siempre gran amplitud de criterio en la concesión del derecho de retracto á los deudores, llegándose á establecer éste con un carácter permanente por el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, que faculta á los citados deudores para recobrar sus fincas hasta el momento de la adjudicación, aun después de celebrada la subasta, siempre que satisfagan los gastos del débito principal, los de los expedientes ejecutivo y de venta, y los intereses de demora cuando éstos últimos fueren exigibles por razón de la naturaleza del débito.

Esta facilidad para el retracto, así como la admisión del pago por cualquier persona, con arreglo al artículo 1.158 del Código Civil, hay que reconocer que han dado el resultado apetecido, favoreciendo á los particulares, que con una gran sencillez pueden volver á recobrar sus fincas, beneficiando á la Hacienda con el más pronto cobro del descubierto, y librando á la Administración pública de la carga, verdaderamente abrumadora, de innumerables fincas, que en muchas ocasiones ni administraba ni vendía, ni obtenía de ellas producto alguno.

Sin embargo de esto, la experiencia ha demostrado que aún cabe avanzar más en el camino de las ventajas concedidas á los contribuyentes, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Tesoro, suprimiendo un entorpecimiento que crea la Instrucción definitiva de ventas de bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

En dicha Instrucción se requiere imperiosamente, como es natural, la tasación de todas las fincas que el Estado ha de vender, sin que sobre el particular se establezca excepción alguna, y aunque en términos generales así debe ser, pues el Estado tiene que conocer el valor de las fincas que enajena, y esto sólo por la tasación puede saberlo, cuando, como sucede con las fincas adjudicadas por débitos de contribuciones, ese valor es conocido y la propia Administración lo ha fijado con arreglo á los artículos 92 y 106 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900; entonces la tasación no es sólo inútil, sino perjudicial, porque esta operación, que suele ser costosa, sobrepuja en muchas ocasiones al importe del débito y demás gastos, viniendo á dificultar

siempre y hacer, tal vez imposible en algún caso, el ejercicio del derecho de retracto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y de otros conceptos, respecto de las cuales tienen los deudores el derecho permanente de retracto, consignado en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, no serán objeto de nueva tasación por el Ramo de Propiedades, sino que en lo sucesivo saldrán á la venta por la misma cantidad en la cual hayan sido adjudicadas á la Hacienda dentro del procedimiento ejecutivo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de subasta pública, como comprendidas en los casos 7.º y 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras necesarias para ultimar el arreglo del local que ocupa en la planta segunda del Ministerio de Hacienda la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas; debiendo satisfacerse las 14.287,68 pesetas á que asciende el presupuesto de las mismas, con cargo al crédito del capítulo 11, artículo único de la sección 9.ª del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1908,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará quinta subasta pública para el arrendamiento de

la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 9 de Octubre próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta quinta subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento, en subasta pública, de la mina Arrayanes.

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pesetas anuales, desde el comienzo del quinto año del contrato.

Durante los cuatro primeros años abonará solamente la cantidad de 100.000 pesetas por año.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Municipión», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de éste, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie, serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándose en los almacenes ó para-

jes acostumbrados para ello durante tres meses, sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 100.000 pesetas de canon fijo en los cuatro primeros años del arriendo, y de las 200.000 correspondientes á cada uno de los dieciséis restantes, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería Central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social;

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina;

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando los pozos *Zulueta, San José, Restauración y Acosta* 40 metros por lo menos en cada año, bien en la proporción que á cada uno corresponde, ó bien distribuyéndolo á su arbitrio, con tal de que resulte, en dicho período, efectuada la profundidad señalada, sumando la de todos ellos; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan, en la longitud no inferior á 500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril;

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo, en todo caso, de cuantos accidentes ocurran, que no sean de fuerza mayor;

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas;

6.º A colocar básculas-puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral;

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y Policía minera;

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á ingenieros españoles de Minas;

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio, para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación

y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja General de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina, mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente, exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio, pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará el arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino; en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 8 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas; el 12 por 100 hasta 11 libras inclusive; el 14 por 100 hasta 12, también inclusive, y así sucesivamente, elevándose en un 2 por 100 por cada

libra de aumento que experimente el precio medio de plomo.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual líquida, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima, no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arrastre, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivos de rescisión del contrato á cargo y riesgo del arrendatario:

1.ª La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual;

2.ª La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones Generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimotercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidas para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimocuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresamente y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimoquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimosexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los Boletines Oficiales de las provincias

de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimoséptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 9 de Octubre próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimooctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimonovena. Las proposiciones, extendida en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos.

La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésimoprimerá. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésimosegunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación ample el depósito á la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición séptima, y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésimotercera. El Adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésimocuarta. Los gastos de los anuncios, escrituras y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición.

D. ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., piso ..., en nombre propio ó en representación de D. ..., ó de la Sociedad ..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día ... para el arriendo de la mina *Arrajanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de cien mil pesetas anuales durante los cuatro primeros años y doscientas mil desde el comienzo del quinto año del contrato, comprometiéndose además á abonar, en concepto de

renta eventual, la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de ... (en letra) por ciento.

Madrid, 5 de Agosto de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta las excepciones quinta y séptima del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el artículo 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente y sin las formalidades de subasta el gasto de 37.497,75 pesetas con destino á la adquisición é instalación de un aparato torreon y linterna para el faro de Alhucemas, en la costa de Africa, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Mayo de 1908.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para efectuar directamente y sin las formalidades de subasta, el gasto de 37.497,75 pesetas, con destino á la adquisición é instalación de un aparato torreon y linterna para el faro de Melilla en la costa de Africa, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Mayo de 1908.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Elías Pérez Cano; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don Vicente de Garcini y Pastor.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Vicente Garcini y Pastor; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala

para ocupar la expresada vacante, á don Francisco Hernández de Tejada.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero-Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Francisco Hernández de Tejada, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. José Rodríguez Spiteri.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero-Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Rodríguez Spiteri, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Luis Morales y López-Higuera.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (D. O. número 162), concediendo pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (D. O. número 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas, cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio, dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro Civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde residen, y si no, se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales las remitirán á este Ministerio, para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán, en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquéllas, en sus regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus representantes, en el local de las oficinas de la

Caja de Recluta designada á tal efecto bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes; el haber cobrado el anterior, cuando se haga por medio de apoderado, éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderdante, haciéndolo constar el día de su pago en una relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes hubieran sido otorgadas, aun cuando sus respectivos causantes hubieran fallecido, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á las familias de reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán, asimismo, percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos, que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.

LINARES.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo, con el fin de determinar si los sebos purificados deben seguir para el adeudo el mismo régimen que la oleomargarina, ya que su empleo, aunque no directamente, es en la alimentación.

Vistos el texto de las partidas 502 y 593; la llamada del Repertorio, que asigna á los sebos en rama, derretidos ó purificados, en masas ú otra forma, la partida 502 del Arancel, y los diversos análisis practicados por el Laboratorio con muestras de sebos como el de referencia, y que han dado lugar á varias controversias.

Resultando que, según se desprende de dichos análisis, se trata del sebo purifi-

cado, hasta tal grado, que desaparece su olor y sabor característico, adquiriendo un color blanco perfecto, propiedades, todas ellas, que le hacen apto para los usos alimenticios, aunque tenga otros industriales:

Considerando que los caracteres, tanto físicos como químicos, del sebo purificado de que se trata, difieren bastante del que no lo está, así en sus puntos de fusión y solidificación, una vez fundidos, como en su proporción de estearina, pudiendo reducirse ésta tanto más, según el grado y procedimiento de la purificación, hasta llegar á un extremo tal que se convierta en la oleomargarina:

Considerando que si bien dichos sebos no alcanzan tal grado de purificación, es indiscutible que han sufrido una serie de operaciones que han variado sus propiedades, y con ellas la cantidad de estearina, transformándolos en un producto ya manufacturado, de aplicación inmediata, ya directamente para la alimentación, ó bien indirectamente, haciéndolos sufrir nuevas presiones y depuraciones, hasta convertirle en un producto apto para aquel uso:

Considerando que aunque es evidente que después de todas estas manipulaciones el sebo conserva todavía algunas de las propiedades primitivas, no puede seguir el mismo régimen de adeudo que el sebo en rama y el derretido, aunque el Repertorio, en la llamada que á éstos se refiere, comprenda también al purificado, pues esas mismas manipulaciones dan más valor al producto, pues la modifica hasta el punto de hacerla útil para usos que el en rama ó derretido no pueden destinarse:

Considerando que los sebos llevados á tan alto extremo de purificación deben estimarse como manufacturados, de valor superior al en rama y derretido, y teniendo en cuenta además que su uso casi exclusivo es el de sustituir á la oleomargarina en la alimentación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar que tan sólo deben ser aforados por la partida 502 del Arancel los sebos en rama sin preparación alguna y los que estén simplemente derretidos; pero que á los sebos purificados por complicado procedimiento industrial, y que no conserven el olor y sabor característicos, se les aplique la partida 593 del Arancel, que comprende la oleomargarina; y que, en consonancia con esta disposición, se modifiquen las llamadas del Repertorio del Arancel, referentes al sebo, en la siguiente forma: Sebo en rama y el derretido en masas ú otra forma. Partida 502.—Sebo purificado en masas ú otra forma. Partida 593.—Sebo en bujías ó velas. Partida 250.—Sebo vegetal en masas. Partida 247.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último convocando á concurso para proveer 11 Inspecciones provinciales de Sanidad vacantes y las que por las combinaciones del mismo se produjeran:

Resultando del acta del expresado concurso que se celebró en el día de ayer, que, previa lectura de los antecedentes necesarios y después de dar cuenta de las bajas de Inspectores provinciales ocurridas desde 15 de Diciembre anterior que son las de D. Rosendo Castells y D. Hipólito Rodríguez Pinilla, por renuncia de D. Donato Hernández Oñate, por defunción, y las de D. Francisco Gras y Fortuny, D. José Esteban García Fraguas, D. Antonio Herrero Tejedor y don José Cordero López por separación, la de éste último, recurrida en vía contenciosa, eligieron, D. Wistano Roldán y Gutiérrez la Inspección provincial de Toledo, don Miguel Trallero y Sanz la de Barcelona, D. Camilo Castells y Ballester la de Vizcaya, D. Celestino Martín de Argenta la de Salamanca, D. Arturo Cubells Masco la de Albacete, D. Fernando Rubio Marco la de Coruña, D. Mariano Sáinz García la de Lugo, D. Tomás Acha Briones la de Guipúzcoa, D. Marcial Martínez Hernando la de Burgos, D. Sinforiano Acinas Hortigüela la de Segovia, D. Joaquín Febrel y Esteras la de Soria, D. Antonio Figueroa y López la de Huelva, D. Juan José González Peláez la de Gerona, don Carlos Ferrant y López la de Teruel, don Manuel Santos Alonso la de Alava, don Aureliano Ximénez del Rey la de Lórida, D. Francisco Bécares Fernández la de Orense y D. Emilio Domínguez Fernández la de Cuenca; terminándose el acto sin protesta alguna:

Visto el artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad, y la Real orden de 16 de Julio último;

Considerando que en el concurso se han cumplido todas las formalidades reglamentarias, proveyéndose, como estaba mandado, las Inspecciones de Sanidad de las 49 provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el concurso mencionado y que se expidan los respectivos nombramientos á los que en él tomaron parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático numerario del Instituto de Orense D. Eduardo Moreno López, solicitando se declare de mérito para su carrera la obra titulada *Atlas escolar*, de la que es autor.

Vistos los informes favorables emitidos por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y Consejo de Instrucción Pública, así como la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y artículo 29 del Real decreto de 12 de Abril de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar de mérito, á los efectos de la expresada Real orden de 28 de Febrero de 1908, la obra titulada *Atlas escolar*, de la que es autor D. Eduardo Moreno López.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es frecuente el caso, en los expedientes de expropiación forzosa, de que los propietarios exageren el valor de los inmuebles expropiados, y aparentando las más exquisitas y correctas formas legales, intenten perjudicar considerablemente los intereses públicos. La Administración está obligada á defenderlos, respetando al par derechos consignados en la Constitución y en las leyes.

Importa, para lograrlo, tener en todo momento los datos necesarios á fin de formar exacto juicio, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Ingenieros Jefes de los servicios en las provincias se remita mensualmente á la Delegación de Hacienda respectiva una relación de las fincas para cuya expropiación se esté instruyendo expediente, y que en ella se consigne el valor que señalen los peritos y el líquido imponible con que figuren amillaradas, para que, con estos antecedentes, se instruya, en su caso, por la oficina de Hacienda el expediente que fuese necesario, y que, en atención al carácter general de esta disposición, se publique la misma en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Director general de Obras Públicas.